

Violaciones masivas, sistemáticas e institucionalizadas a los derechos humanos en el período 1973-1990

7

- I. Violaciones masivas, sistemáticas e institucionalizadas a los derechos humanos en el período 1973-1990

VIOLACIONES MASIVAS,
SISTEMÁTICAS E INSTITUCIONALIZADAS
A LOS DERECHOS HUMANOS EN EL PERÍODO 1973-1990



Fotografía: Enrique Cerdá

1

VIOLACIONES MASIVAS, SISTEMÁTICAS E INSTITUCIONALIZADAS DURANTE EL PERÍODO 1973-1990

ANTECEDENTES

Conciliar los anhelos y obligaciones del Estado en materia de verdad, justicia y reparación en sociedades que han sufrido violaciones masivas y sistemáticas a los derechos humanos, con la reconstrucción de la convivencia democrática, representa un desafío frente al cual no existe un modelo único. No obstante las tensiones que pudiera representar ese desafío, las obligaciones de garantizar que estos hechos nunca vuelvan a ocurrir requiere satisfacer ciertos estándares. El INDH ha descrito en sus Informes Anuales anteriores cómo, en esta materia, Chile ha dado respuestas que reflejan el creciente repudio social y político en torno a las violaciones cometidas en el pasado.

Ello también ha quedado de manifiesto el año 2013 a propósito de la conmemoración de los 40 años del golpe. Transcurridas cuatro décadas de los hechos que dieron inicio a un régimen de facto que hizo de las violaciones a los derechos humanos una política de Estado, los chilenos y chilenas, y también la comunidad internacional, no han dejado de recordar a las víctimas de la dictadura y de reflexionar en torno al quiebre de la convivencia democrática. Si bien era de esperar una amplia reflexión en torno a lo ocurrido en el país en esta fecha, las dimensiones y profundidad que tuvo la conmemoración de estos hechos han sorprendido por su extensión y diversidad.

En general, los principales actores políticos y sociales se pronunciaron y evaluaron críticamente lo sucedido a miles de chilenos/as. El Presidente de la República expresó su condena a estas violaciones, así como su crítica opinión respecto del comportamiento de personas e instituciones como medios de prensa y los tribunales, por no haber ejercido

las funciones más esenciales que la sociedad les asigna y que hubieran constituido barreras elementales para la protección de los derechos humanos. Ya el 2005 la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura expresaba en similares términos que las violaciones a los derechos humanos encontraron asidero “[e]n la concentración de poderes; en el amparo de una legislación restrictiva y abusiva; en la inacción, cuando no en la activa complicidad, de relevantes y numerosos miembros del Poder Judicial, así como de ciertos miembros civiles del régimen; en la prohibición de toda expresión ciudadana o actividad política; en el total control de los medios de comunicación e, inclusive, en el activo apoyo por parte de diversos medios escritos y de televisión a la acción del gobierno militar” (Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, 2005, pág. 186).

Este es un componente consustancial a las violaciones sistemáticas e institucionalizadas a los derechos humanos. Ellas “no podrían ser posibles sin el concurso de gran cantidad de personas. Los que planearon los hechos y los que los ejecutaron, los que denunciaron a sus vecinos o amigos, los que prestaron recursos materiales, los que cometieron de hecho los actos atroces, (...) los que cooperaron por omisión (..) los jueces que realizaron los procedimientos judiciales que pudieron haber detenido las violaciones, los periodistas que omitieron publicar las atrocidades ayudando a contener las reacciones internas e internacionales (...)” (Nino, 1997, pág. 10).

Otro poder del Estado que se pronunció, reconociendo la participación que le correspondió desempeñar en los hechos, fue la Corte Suprema. El máximo tribunal reconoció de manera pública y por vez primera que la conducta asumida por la judicatura “[h]abría permitido

un sistema represivo que afectó gravemente las garantías fundamentales de la ciudadanía y que derivó en muertes, desapariciones forzosas y torturas, entre otros ilícitos (...)", agregando que las violaciones institucionalizadas a los derechos humanos se debieron, en parte, "[a] la omisión de la actividad de jueces", lo que "constituyó una dejación de funciones jurisdiccionales (...)".¹ Por su parte, los jueces y juezas agrupados en la Asociación Nacional de Magistrados pidieron perdón a las víctimas, sus deudos y a la sociedad chilena por la actuación de la magistratura, señalando que era el momento de no "[eludir la responsabilidad histórica de nuestra judicatura en relación a la vulneración de los derechos básicos de la persona humana producidos durante el régimen dictatorial. Hay que decirlo y reconocerlo con claridad y entereza: el Poder Judicial y, en especial, la Corte Suprema de la época, claudicaron en su labor esencial de tutelar los derechos fundamentales y proteger a quienes fueron víctimas del abuso estatal]" (cooperativa.cl, 2013).

Todas estas declaraciones permitieron a una parte de la población, en particular a los más jóvenes, tener acceso a información que les permitió formarse un juicio sobre los hechos acaecidos. Los principales canales de televisión transmitieron programas alusivos al golpe de Estado, sus causas y consecuencias, lo que alimentó el debate público.

El INDH no estuvo ajeno a la conmemoración de esta fecha y llevó a cabo iniciativas orientadas a fortalecer una cultura de respeto a los derechos humanos². El Consejo del INDH, en declaración pública, señaló que "[s]in perjuicio de las diversas interpretaciones y legítimas diferencias que existían del contexto previo al 11 de septiembre de 1973, nada justifica las graves violaciones a los derechos humanos que cometieron agentes del Estado o particulares —con la tolerancia de éste— contra miles de chilenos y chilenas" (INDH b, 2013).

La reflexión en torno a las sistemáticas violaciones a los derechos es relevante, en la medida en que hace parte de la valoración que el cuerpo social y político hace del respeto a los derechos fundamentales. En este sentido, si bien la mayoría de los sectores políticos del país reprochan actualmente las violaciones a los derechos humanos ocurridas, no ocurre igual cosa respecto del golpe militar que para algunos sectores sí tuvo justificación. Genera preocupación que aún persiste en un porcentaje de la población (22,1%) la opinión de que en 1973 fue necesario atropellar los derechos humanos de algunas personas para poder alcanzar la paz social (INDH, en prensa). Es una cifra que preocupa, porque si bien es legítimo que existan visiones históricas diversas sobre las causas que llevaron al quiebre institucional, ello no debiera derivar en la justificación de las violaciones a los derechos humanos cometidas.

El INDH señaló en esta perspectiva que "[l]a búsqueda de la verdad, el acceso a la justicia y la reparación a las víctimas, junto a la garantía de que nunca más en Chile se vuelvan a repetir hechos tan brutales como los vividos, constituyen el único camino posible para una convivencia democrática (...) [s]ólo la preservación y circulación de la memoria sobre las graves y sistemáticas violaciones a los derechos humanos y su inclusión en la educación y formación a todos los niveles, incluidas las Fuerzas Armadas, y de Orden y Seguridad, pueden garantizar que nunca más en Chile vuelva a imponerse la intolerancia y la fuerza" (INDH b, 2013).

El Estado de Chile, bajo el escrutinio de diversas instancias internacionales, ha sido destacado tanto por los esfuerzos desplegados en materia de acceso a la justicia, como por los avances en la búsqueda de la verdad y los programas de reparación³. Los 40 años y algunos hechos ocurridos en el periodo 2013 ponen de relieve nuevos desafíos que encarar. Probablemente

1 Declaración pública del Pleno de la Corte Suprema. 6 de septiembre de 2013.

2 Dentro de las actividades desarrolladas el INDH, invitó a la escritora española Almudena Grandes, quién ofreció, el 24 de septiembre en el Centro Cultural Estación Mapocho, una cátedra sobre Memoria y Literatura, a 40 años del Golpe de Estado en Chile.

3 La Corte IDH ha señalado a este respecto que "valora positivamente la política de reparación de violaciones a derechos humanos adelantada por el Estado" Corte IDH. Caso García Lucero y Otras vs. Chile. Sentencia de 28 de agosto de 2013, párr. 189 y 213. Ya antes había expresado similares comentarios en la sentencia Almonacid Arellano vs. Chile. Mismo parecer ha sido expresado por el Grupo de Trabajo sobre Desaparición Forzada (enero 2013) al señalar que "Chile posiblemente es el país que mayores reparaciones económicas ha otorgado a víctimas de desapariciones forzadas". Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias. A/HRC/22/45/Add.1. 29 de enero de 2013, párr. 44.

somos testigos de un ciclo distinto que debe responder al impacto del tiempo transcurrido, en la perspectiva de avanzar en la dirección de garantizar la no repetición de los hechos. En el presente acápite se aborda la garantía de no repetición a la luz de los estándares internacionales, y se revisan algunos hitos del año en materia de acceso a la justicia y a la información pública en relación con las violaciones masivas, sistemáticas e institucionalizadas a los derechos humanos, en el entendido que estos derechos hacen parte de la garantía de no repetición.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

La garantía de no repetición es el conjunto de medidas destinadas a que los crímenes masivos y sistemáticos cometidos en el pasado no vuelvan a ocurrir en el futuro. Se trata de medidas de diversa naturaleza (política, legal, judicial, administrativa, cultural) que se orientan a hacer frente al legado de las violaciones a los derechos humanos, y a restituir la institucionalidad y la convivencia democrática⁴. Los contextos en que se cometen violaciones a los derechos humanos sistemáticas e institucionalizadas impactan más allá de las víctimas, sobrevivientes y sus familias, a la sociedad en su conjunto y es a esta última que se dirigen.

La garantía de no repetición ha sido tema de preocupación de las Naciones Unidas, que en el año 2011 creó la figura del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición⁵. Los antecedentes normativos de esta garantía se encuentran tanto en el derecho internacional de los derechos humanos como en el derecho internacional humanitario. Su sistematización encuentra fundamento en la “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abusos de poder”⁶; el “Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha

contra la impunidad”⁷, y en los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”⁸.

Los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones a las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”⁹ establecen que “[l]as garantías de no repetición han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención: a) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad; b) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; c) El fortalecimiento de la independencia del poder judicial; d) La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos; e) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; f) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; g) La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales; h) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho

4 Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición. A/HRC/21/46. 9 de agosto de 2012, párr. 15.

5 Naciones Unidas. Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos N° 18/7. Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición. A/ARC/RES/18/7 de 13 de octubre de 2011.

6 Naciones Unidas. Asamblea General. Adoptada el 29 de noviembre de 1985. Resolución 40/34.

7 Naciones Unidas. Comisión de Derechos Humanos. Adoptada el 8 de febrero de 2005.

8 Naciones Unidas. Asamblea General. Adoptada el 16 de diciembre de 2005 mediante resolución 60/174

9 *Ibidem*.

humanitario o las permitan”¹⁰. Estas medidas se inscriben, por lo tanto, dentro de los esfuerzos por evitar que ocurran nuevamente hechos lesivos a los derechos humanos.

En la misma línea la Comisión IDH ha señalado que estas garantías están constituidas por un conjunto de medidas de cargo del Estado que tiene por objeto prevenir nuevas violaciones a los derechos humanos. Dentro de las medidas identificadas que hacen parte de esta garantía se encuentran “[l]a disolución de grupos armados paraestatales; la derogación de normas que favorecen la comisión de violaciones a los derechos humanos o el derecho internacional humanitario; el control efectivo de las Fuerzas Armadas y de seguridad por la autoridad civil; el empleo de tribunales militares exclusivamente para delitos de función; el fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial; la protección de la labor desarrollada por operadores de justicia, defensores de derechos humanos y periodistas; la capacitación ciudadana y de agentes del Estado en materia de derechos humanos y del cumplimiento de los códigos de conducta y las normas éticas; y la creación y perfeccionamiento de mecanismos de intervención preventiva y resolución de conflictos” entre otras ¹¹.

Las medidas descritas tienen que ver con diseños institucionales mínimos (depuración de los organismos de seguridad, independencia del Poder Judicial, entre otras), que permitan la restitución de la convivencia política en sociedades asoladas por el conflicto. A ellas se deben agregar las obligaciones generales del Estado en materia de verdad, justicia y reparación, que obviamente contribuyen también a prevenir la repetición de los crímenes y violaciones a los derechos humanos cometidas.

Esclarecer los hechos, brindar garantías de acceso a la verdad, la justicia, y la reparación, además de garantizar la no repetición de los crímenes de guerra y delitos de lesa humanidad, se inscriben como parte de lo que se ha llamado ‘justicia de transición’ o ‘transicional’. El concepto de justicia de transición “[a]barca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los

problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación”¹². Aun cuando no es posible establecer un modelo único de justicia transicional que dé respuesta satisfactoria a los desafíos que plantea encarar los crímenes del pasado, desde el derecho internacional de los derechos humanos se ha consolidado un cuerpo normativo de carácter vinculante, que se orienta a garantizar la no repetición de violaciones a los derechos humanos e infracciones graves al derecho internacional humanitario¹³.

Las estrategias destinadas a cumplir con la obligación de garantía de no repetición sobre violaciones masivas, sistemáticas e institucionalizadas a los derechos humanos deben necesariamente tomar en cuenta “[e]l contexto específico de cada situación a fin de prevenir la repetición de las crisis y futuras violaciones a los derechos humanos, asegurar la cohesión social, la construcción de la nación, la implicación en el proceso y la inclusión (...)”¹⁴. Dentro de las principales medidas identificadas a los fines de prevenir la ocurrencia de dichos crímenes están aquellas que se orientan a combatir la impunidad por lo que los Estados deben “organizar el aparato gubernamental y todas las estructuras a través de las cuales se ejerce el poder público de manera que sean capaces de garantizar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos y de prevenir, investigar, juzgar y sancionar su vulneración”¹⁵. En este sentido, la renuncia a la obligación de develar los hechos, determinar las responsabilidades criminales y sancionar a los culpables, propicia la repetición crónica de los mismos.

10 Naciones Unidas. Asamblea General. Adoptada el 16 de diciembre de 2005 mediante resolución 60/174. Anexo. Pag. 3 II. Alcance de la Obligación.

11 Comisión IDH. Informe sobre el proceso de desmovilización en Colombia. OEA/Ser.L/V/II.120Doc. 60. 13 diciembre 2004, párr. 47.

12 Naciones Unidas. Informe del Secretario General. El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos. S/2004/616. 3 de agosto de 2004, párr. 8.

13 Comisión IDH. Informe sobre el proceso de desmovilización en Colombia. OEA/Ser.L/V/II.120Doc. 60. 13 diciembre 2004. Párr. 24. La Comisión IDH ha señalado a este respecto que: “[l]as normas internacionales vigentes para los Estados miembros, su interpretación a través de la jurisprudencia y los lineamientos recogidos por los órganos intergubernamentales, coinciden en identificar a la verdad, la justicia y la reparación como desafíos fundamentales e ineludibles en la reconstrucción de una cultura de paz, tolerancia, respeto a la ley y rechazo a la impunidad”, párr. 28.

14 Naciones Unidas. Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos N° 18/7. Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición. A/ARC/RES/18/7 de 13 de octubre de 2011, párr. 11.

15 Comisión IDH. Informe sobre el proceso de desmovilización en Colombia. OEA/Ser.L/V/II.120Doc. 60. 13 diciembre 2004, párr. 35.

ACCESO A LA JUSTICIA

Investigar y sancionar de manera efectiva crímenes de guerra y/o delitos de lesa humanidad ha sido reconocido como una norma imperativa de derecho internacional *ius cogens*¹⁶, y hace parte de la garantía de no repetición que se consagra en diversos instrumentos internacionales¹⁷.

La búsqueda de justicia en este ámbito también ha cumplido 40 años. Si bien el Estado de Chile ha avanzado en dar una respuesta judicial a los crímenes, abriendo de oficio causas por desaparición forzada y ejecución extrajudicial; prestando apoyo y asesoría jurídica y social a los familiares de estas víctimas en el Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior; y fortaleciendo a los órganos coadyuvantes a las investigaciones judiciales, en especial a la Policía de Investigaciones y al Servicio Médico Legal, esta ha sido una respuesta lenta. En ello se reparó también este año y en consecuencia la Corte Suprema resolvió que, a partir del mes de octubre de 2013, los ministros que tienen a su cargo causas en las que se investigan violaciones graves a los dere-

chos humanos, se dediquen de manera exclusiva y a tiempo completo a la tramitación de las mismas¹⁸. Ello debiera contribuir a mejorar el tiempo de respuesta sin comprometer la calidad de las investigaciones judiciales en curso.

El tema del transcurso del tiempo y la garantía de acceso a la justicia ha sido una cuestión abordada por los órganos de control de derechos humanos. Específicamente, la Corte IDH ha señalado que “[l]a celeridad de los procesos judiciales en relación con personas en situación de vulnerabilidad, por ejemplo personas de avanzada edad vinculadas a un proceso judicial, requiere “de una especial diligencia de las autoridades en la resolución del proceso respectivo”¹⁹.

Desde el año 2010 a octubre de 2013, la Sala Penal de la Corte Suprema ha dictado sentencia en 36 casos de violaciones sistemáticas a los derechos humanos. En ninguno de estos casos aplicó la prescripción o la amnistía²⁰.

En tres causas, los acusados fueron absueltos de los cargos y en los otros 33 casos, los responsables de los hechos fueron condenados. Respecto de la determinación de las penas aplicadas, en la gran mayoría de las condenas mencionadas se reconoció a los condenados la atenuante de la irreproachable conducta anterior²¹ y en 24 casos se aplicó la prescripción gradual o media prescripción, la que permite a los jueces rebajar en uno, dos o tres grados la pena. En ningún caso se han reconocido agravantes a los condenados²².

La combinación de todas estas instituciones jurídicas redundó en que se impusieran sanciones no privativas de libertad a ex agentes del Estado condenados por crímenes, incluidos delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra. Se consideró para estos efectos, la institución de la media prescripción a los efectos de morigerar la responsabilidad penal comprometida. Al respecto, el INDH ha señalado que

16 Norma de *ius cogens*, según el art. 53 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, es “[u]na norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario”.

17 El carácter obligatorio de investigar y sancionar los crímenes de guerra y delitos de lesa humanidad tiene antecedentes entre otros instrumentos en: el Estatuto del Tribunal de Núremberg consecuencia del Acuerdo de Londres de 8 de agosto de 1945 firmado por las potencias vencedoras (Estados Unidos, el Reino Unido, el Gobierno Provisional de la República Francesa y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas). Se confirma en los principios generales del Derecho Penal Internacional que aprueba la Asamblea General de Naciones Unidas en 1946 (Quincuagésima quinta reunión plenaria. Resolución 95 (I) de 11 de diciembre de 1946) y se refleja en una serie de instrumentos jurídicos internacionales que se promulgan en las décadas siguientes, como la Convención de 1948 contra el Genocidio, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948, los Convenios de Ginebra, de 12 de agosto de 1949. “En consecuencia, estas normas han pasado a constituir tanto derecho consuetudinario como principios generales de derecho, sin perjuicio de su consagración convencional en diversos tratados”. Ver Sentencia de primera instancia Rol N° 6671-2005 de 4 de junio de 2012, dictada por el Ministro Alejandro Solís de la Corte de Apelaciones de Santiago en la causa en que investiga el crimen de torturas en contra del actual diputado Sergio Aguiló Melo. En la década de los 70, la ONU reforzó estos criterios normativos en la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad, que entró en vigor el 11 de noviembre de 1970. El desarrollo progresivo del derecho internacional y los esfuerzos de la comunidad internacional por erradicar este tipo de crímenes e impedir la impunidad, continuó con la creación de la Corte Penal Internacional, aprobada por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal internacional. A/CONF.183/9. 17 de julio de 1998.

18 Corte Suprema. Resolución del Pleno. 13 de septiembre de 2013 AD-16-2013.

19 Corte IDH. Caso García Lucero y Otras vs. Chile. Sentencia de 28 de agosto de 2013, párr. 183

20 El último caso en que se aplicó la prescripción por la Corte Suprema de Justicia fue en el de Jacqueline Binfa Contreras, detenida desaparecida. Sentencia CSJ, Rol N° 4329-08 de 22 de enero de 2009.

21 En 29 de los 33 casos se reconoció la atenuante al menos a uno de los condenados.

22 Sin embargo, cuando en el proceso se investigan delitos relativos a más de una víctima, se aplican reglas de determinación de la pena del art. 74 del Código Penal o del art. 509 del Código de Procedimiento Penal. En este último caso la pena puede ser aumentada.

la media prescripción contraviene la naturaleza imprescriptible de dichos crímenes. Por ello, ha instado a que el Poder Judicial, en la perspectiva de garantizar el acceso a la justicia de víctimas y familiares, se abstenga de dar aplicación a dicha institución (Instituto Nacional de Derechos Humanos, 2011, pág. 275).

Como se da cuenta en el informe Anual 2012, en marzo de ese año se modificó la composición de la Sala Penal de la Corte Suprema, la que redundó en algunos cambios en los criterios anteriores a la hora de fallar en estas materias²³. La Corte Suprema, atendida la naturaleza del hecho pesquisado y los antecedentes de la investigación, señaló que se está en presencia de un crimen contra la humanidad, de lo cual “deviene como lógico corolario la inexorabilidad de su juzgamiento y su consiguiente imprescriptibilidad”²⁴.

De esta manera, entre el año 2010 y febrero de 2012 la Corte Suprema dictó 26 sentencias en casos de graves violaciones de los derechos humanos, de las cuales tres fueron absolutorias y 23 condenatorias. De las 23 sentencias condenatorias, en 20 casos se aplicó la media prescripción y en tres casos la regla no fue aplicada. La nueva Sala Penal ha dictado, entre marzo de 2012 y octubre de 2013, 10 fallos, todos condenatorios. De estos, en cuatro ocasiones la Corte ha aplicado la institución de la prescripción gradual.

El cambio de composición de la Sala repercutió también en el criterio para acoger o rechazar las demandas civiles de reparación de perjuicios interpuestas por los familiares de las víctimas²⁵. Desde marzo de 2012 a octubre de 2013 existen cuatro sentencias de causas con demandas civiles interpuestas. La primera fue derivada al Pleno y en los otros tres casos las demandas han sido acogidas. En el periodo de 2010 a febrero de 2012 hubo 15 sentencias de causas

con demanda civil contra el Fisco, y de estas causas una fue resuelta por conciliación entre las partes, en 9 casos la demanda fue rechazada, y en cinco casos acogida. A partir de marzo de 2012, cuando la Sala ha debido resolver, se han acogido las demandas civiles en todos los casos.

Mención especial requiere la causa por secuestro del Dr. Eduardo González Galeno. Se trató del primer caso que debió ser conocido por la nueva Sala Penal con demanda civil. La Sala debió resolver dos cuestiones que han motivado reparos a las sentencias: la competencia de la Sala y la prescripción de la acción civil²⁶. La Sala estimó que sí era competente para conocer de la demanda, una vez rechazado el recurso del Fisco. Sin embargo, respecto de la prescripción, de acuerdo con el art. 780 del Código de Procedimiento Civil, decidió remitir los antecedentes al Pleno de la Corte Suprema²⁷. El Pleno de la Corte dictó sentencia el 21 de enero de 2013 y, por voto de mayoría, acogió la excepción de prescripción opuesta por el Fisco y rechazó en todas sus partes la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por la hermana de la víctima²⁸.

ACCESO A LA INFORMACIÓN: GARANTÍA DEL DERECHO A LA VERDAD Y ACCESO A LA JUSTICIA

El derecho de acceso a la información pública, concebido como parte constitutiva del derecho a la libertad de expresión, ha sido definido como el derecho a solicitar, recibir y difundir información e ideas de toda índole. En relación con los crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, este derecho se ha vinculado al derecho a la verdad²⁹ y al derecho de acceso a la justicia.

23 Por diversas razones, tres ministros abandonan Sala, el Presidente de la Sala don Nibaldo Segura Peña, don Jaime Rodríguez Espoz y don Rubén Ballesteros Cárcamo, quien asume la presidencia de la Corte Suprema. En marzo ingresan a la Sala los Ministros don Haroldo Brito Cruz y don Milton Juica Arancibia, quien asume la presidencia. Posteriormente, tras su designación por el Congreso a la Corte Suprema, ingresa como quinto integrante de la Sala Penal don Lamberto Cisternas Rocha.

24 Sentencia C.S.J., Rol N° 288-12, de 24 de mayo de 2012, considerando trigésimo tercero.

25 La demanda civil de indemnización de perjuicios, busca la reparación del daño moral causado por el delito y en el antiguo sistema procesal, puede ser interpuesta por los familiares de las víctimas o las víctimas sobrevivientes en sede penal o sede civil. Los datos expresados a continuación se refieren a las demandas civiles interpuestas dentro del proceso penal.

26 Una de las principales razones de rechazo de las demandas civiles por la Sala Penal era por considerarse incompetente para conocer el asunto (art. 10 Código Penal).

27 Sentencia C.S.J., Rol N° 10.665-11, de 25 de junio de 2013, considerando decimo noveno.

28 La sentencia fue acordada con el voto en contra de los Ministros señores Juica, Muñoz, Dolmetsch, Araya, Künsemüller, Brito y suplente señor Escobar Z.

29 La Comisión IDH ha dicho a este respecto que “[t]oda sociedad tiene el derecho inalienable de conocer la verdad de lo ocurrido, así como las razones y circunstancias en las que aberrantes delitos llegaron a cometerse, a fin de evitar que esos hechos vuelvan a cometerse”

De esta manera establecer restricciones, prohibiciones y otras formas de secreto sobre antecedentes, archivos o testimonios que dan cuenta de violaciones masivas y sistemáticas a los derechos humanos, podría constituir una infracción a las obligaciones de garantizar el derecho a la verdad y el acceso a la justicia, en la medida en que se priva a la sociedad, y a los órganos encargados de impartir justicia, de información eventualmente relevante para el esclarecimiento de los hechos.

El derecho a la verdad entendido como el esclarecimiento, resignificación y reconocimiento público de hechos vedados, ocultados y/o manifestamente distorsionados por el aparato estatal con el propósito de sustraer del escrutinio público y de la acción de la justicia a los responsables de las lesiones a la dignidad del ser humano, supone entre otras acciones garantizar el acceso a la información. Recientemente, y a propósito precisamente de las violaciones a los derechos humanos, el derecho a la verdad y el acceso a la información “[h]an comenzado a vincularse de forma explícita y complementaria” (Lauzán, 2012, pág. 341). La Corte IDH (2010) ha planteado esta relación entre verdad y acceso a la información en términos de fijar la obligación de cargo del Estado de proveer toda la información, y agotar todos los recursos que estén a su disposición, a los fines de satisfacer este deber³⁰.

Garantizar el acceso a la información sobre los hechos y circunstancias que rodearon la violación de un derecho fundamental, entraña por otro lado, poner en marcha los recursos judiciales de la jurisdicción interna. Impedir dicho acceso resulta, por lo tanto, incompatible con el derecho a la protección judicial previsto en diversos instrumentos internacionales, más aun cuando este se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos.

En Chile, la Ley 19.992 que establece pensión de reparación y otros beneficios a favor de las personas reconocidas como víctimas en el Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, contiene una disposición respecto del secreto de los antecedentes recibidos por la Comisión.

30 Corte IDH. Caso Gomes Lund y Otros “Guerrilha de Araguaia” vs Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010.

Dice el artículo 15 de dicha ley que “[s]on secretos los documentos, testimonios y antecedentes aportados por las víctimas ante la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, (...). El secreto establecido en el inciso anterior se mantendrá durante el plazo de 50 años (...). Mientras rija el secreto previsto en este artículo, ninguna persona, grupo de personas, autoridad o magistratura tendrá acceso a lo señalado en el inciso primero de este artículo, sin perjuicio del derecho personal que asiste a los titulares de los documentos, informes, declaraciones y testimonios incluidos en ellos, para darlos a conocer o proporcionarlos a terceros por voluntad propia”.

El hecho de mantener con carácter de secreto antecedentes que pudieran contribuir al esclarecimiento de crímenes cometidos durante la dictadura contraría lo consagrado en los estándares internacionales en la materia. Al respecto, la Corte IDH ha señalado que “[e]n caso de violaciones a los derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación de procesos pendientes”³¹.

De conformidad a la norma transcrita de la Ley N° 19.992, sólo el año 2053 la sociedad chilena, incluidos los tribunales de justicia, podrán acceder a la documentación y conocer en detalle la información de las violaciones a los derechos humanos relatadas. Al respecto, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en sus observaciones finales del año 2007 señaló que el Estado de Chile “[d]ebería hacer pública toda la documentación colectada por la Comisión de Verdad y Reconciliación, y la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (CNPTT)”³².

Organizaciones de la sociedad civil han exigido la apertura de los archivos secretos de la dictadura. Este año la Agrupación Londres 38 impulsó una campaña para lograr la apertura de archivos que contienen información sobre violaciones a los derechos humanos, afirmando que “A 40 años

31 Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr. 180.

32 Comité de Derechos Humanos, Observaciones Finales, 17 de abril de 2007, CCPR/C/CHL/CO/5.

del golpe de Estado, y de dos décadas de gobiernos civiles aún hay archivos que se mantienen en secreto. Exigimos su apertura. Contra la impunidad, por verdad, justicia y libre acceso a la información que nos pertenece”³³.

En definitiva, el derecho al acceso a la información se erige como un mecanismo determinante para alcanzar el esclarecimiento de lo sucedido, de ahí que “la CIDH ha indicado que en contextos de transición a la democracia, la libertad de expresión y el acceso a la información adquieren una importancia estructural” (Relatoría Especial para la Libertad de Expresión Comisión Interamericana para los Derechos Humanos, 2010).

En relación con este tema, la Contraloría General de la República ha reforzado en diversos dictámenes el carácter reservado o secreto tanto de los antecedentes como de los actos de la Comisión Sobre Prisión Política y Tortura, lo que constituye un impedimento para acceder a información que podría requerir la justicia en el marco de investigaciones con motivo de violaciones sistemáticas a los derechos humanos.

SENTENCIA CORTE IDH EN EL CASO GARCÍA LUCERO

En agosto de 2013, la Corte IDH dictó sentencia en el caso García Lucero³⁴ por la responsabilidad internacional que le cabe al Estado de Chile en la falta de investigación de oficio de los actos de tortura de que fue objeto Leopoldo García Lucero³⁵. Cabe señalar que recién el 7 de octubre de 2011, bajo el patrocinio de la Corporación de Asistencia Judicial, se interpuso querrela criminal por los delitos de detención ilegal, tortura o tormentos y lesiones.

33 Campaña de “Londres 38” exige apertura de archivos secretos de la dictadura. Martes 22 de octubre 2013.

34 Corte IDH. Caso García Lucero y Otras vs. Chile. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Petición presentada el 20 de mayo de 2002. Informe de Fondo 23 de marzo de 2011.

35 Detenido el 16 de septiembre de 1973 por carabineros en la ciudad de Santiago. Pasando por diversos centros de detención entre los cuales estuvo el Estadio Nacional, el Campo de Concentración “Chacabuco”, Ritoque y Tres Álamos. El 12 de junio de 1975 expulsado al Reino Unido donde reside hasta el día de hoy junto a su conyuge y sus tres hijas. El Sr. García Lucero ha recibido tres tipos de compensaciones monetarias bajo distintas leyes (Beneficio como exonerado político bajo la Ley N° 19.234; Bono compensatorio extraordinario bajo la Ley N° 20.134 y Bono único bajo la Ley N° 19.992).

La Corte IDH reprochó que habiendo tomado noticia, al momento de calificar como exonerado político a García Lucero (año 1994), de que este era una víctima sobreviviente del crimen de tortura, el Estado de Chile incurrió en responsabilidad internacional al no haber abierto de oficio una investigación judicial. Dicho tribunal sostuvo que el “[d]erecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los eventuales responsables. De modo consecuente, existe un deber estatal de investigar los hechos, que es una obligación de medio y no de resultado, pero que debe ser asumida por los Estados como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o sus familiares, o de la aportación privada de elementos probatorios”³⁶.

De acuerdo con el razonamiento, dice la Corte, una vez que se ha tomado noticia de hechos constitutivos de violaciones a los derechos, el Estado está en la obligación de “iniciar ex oficio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales (...)”³⁷. Esta obligación de conformidad al art. 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura, además debe realizarse de ‘inmediato’ a partir de que existe ‘razón fundada’ para creer que se ha cometido un acto de tortura³⁸.

En el caso bajo análisis, la Corte IDH analiza el acceso a recursos judiciales idóneos para reclamar las medidas de reparación. En efecto, para las víctimas de tortura, la reparación debe incluir las dimensiones de compensación y rehabilitación. La primera se refiere al perjuicio evaluable económicamente, el que ha de ser proporcional al daño ocasionado. La segunda —rehabilitación— comprende la atención en salud física y mental y las prestaciones de servicios

36 Corte IDH. Caso García Lucero y Otras vs. Chile, *op. cit.*, párr. 121.

37 *Ibidem*, párr. 122.

38 *Ibidem*, párr. 124.

jurídicos y sociales³⁹. Concluye que el Estado es responsable por la violación a las garantías judiciales y a la protección judicial por la excesiva demora en iniciar una investigación,⁴⁰ y ordena una indemnización a favor de la víctima por el daño inmaterial ocasionado⁴¹.

Esta decisión supone un importante desafío para Chile, que a partir de este caso debiera avanzar en proveer los recursos efectivos a las miles de víctimas calificadas como sobrevivientes de tortura.

LAS PERSONAS CONDENADAS POR VIOLACIONES SISTEMÁTICAS A LOS DERECHOS HUMANOS

Otro hecho que estuvo presente en el marco de los 40 años del golpe fue la decisión del Poder Ejecutivo de cerrar el penal Cordillera. El Presidente de la República, en septiembre de 2013, dio a conocer su decisión de cerrar el penal donde cumplían condena diez reclusos por violaciones a los derechos humanos, incluidos los más altos oficiales de la Dirección de Inteligencia Nacional –DINA–, los que fueron trasladados al centro penitenciario de Punta Peuco. El mandatario fundó esta decisión en tres principios: “la igualdad ante la ley, la seguridad de los internos, y el normal y más eficiente funcionamiento de Gendarmería” (TVN, 2013).

Días antes de esta decisión fue transmitida una entrevista televisiva a Manuel Contreras, exjefe de los Servicios de Seguridad de la Dictadura, y se difundió información sobre un “almuerzo de camaradería” que un grupo de exmilitares intentó organizar –en la misma cárcel– en honor al exbrigadier Miguel Krassnoff, quien cumple condena por más de 100 años (TVN, 2013). Ambos hechos pusieron de manifiesto las condiciones de privilegio de las que gozaban estos condenados, lo que contrasta con las inadmisibles condiciones carcelarias en las que vive el resto de la población penal del país.

El Estado tiene la obligación de garantizar la integridad de las personas que se encuentran bajo su control y sujeción.

39 Corte IDH. Caso *García Lucero y Otras vs. Chile*, *op. cit.*, párr. 196.

40 *Ibíd.*, Punto resolutivo N° 2.

41 *Ibíd.*, párr. 246.

De esta manera, puede adoptar las medidas de segregación pertinentes respecto de delincuentes peligrosos o expuestos a represalias, pero ello no puede significar establecer situaciones de privilegio que vulneran el principio de igualdad en el tratamiento de los condenados.

Otro tema controversial ha sido la concesión de beneficios intrapenitenciarios a los condenados por violaciones sistemáticas a los derechos humanos. Desde la perspectiva de los estándares internacionales de derechos humanos, la posibilidad de aplicar atenuantes y beneficios respecto de condenados por estos crímenes es aceptada, a condición de que la sanción impuesta sea efectiva.

En esta materia, el INDH ha señalado que en mérito del derecho internacional, toda persona condenada por violaciones masivas y sistemáticas a los derechos humanos “tiene derecho a acceder a beneficios carcelarios, no obstante estos deben sujetarse a ciertos requisitos, entre los cuales se encuentra aquel referido a que tratándose de condenas a presidio perpetuo debe haberse cumplido un tiempo de la pena no menor a 25 años para la revisión de la condena, y siempre que el condenado haya expresado desde el principio y de manera continua su voluntad de cooperar con la investigación⁴²” (INDH, 2012). Adicionalmente en la concesión de estos beneficios se deben cumplir los siguientes requisitos: en primer lugar, la existencia de control judicial. Los beneficios debieran estar regulados por ley y ser concedidos por un Tribunal y no constituir una facultad administrativa, que además es privativa del Jefe/a del respectivo establecimiento penitenciario. En segundo lugar, se debe garantizar la transparencia en el otorgamiento de los beneficios. En tercer lugar, se debe considerar en la adopción de la decisión la opinión de las víctimas. El INDH reitera la necesidad de profundizar este debate y de recoger la opinión de los familiares y víctimas de violaciones sistemáticas a los derechos humanos, en la perspectiva de que las garantías de acceso a la justicia (investigación, determinación de responsabilidades penales y sanción proporcional y adecuada), entendidas como medidas de reparación integral y garantía de no repetición, se centren en las víctimas.

42 Estatuto de la Corte Penal Internacional, art. 110.

BIBLIOGRAFÍA

Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura. (2005). *Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura*. Santiago.

cooperativa.cl. (4 de septiembre de 2013). cooperativa. Recuperado el 14 de noviembre de 2013, de <http://www.cooperativa.cl/noticias/pais/dd-hh/asociacion-de-magistrados-pidio-perdon-por-sus-omisiones-en-dictadura/2013-09-04/162949.html>

Duffy, M. (2012). Obligación internacional de investigar y esclarecer violaciones de derechos humanos: una relectura del Caso Bulacio c/ Argentina y de su repercusión en el ámbito de la prescripción. En B. Assy, C. De Campos, & J. Gómez, *Derechos Humanos. Justicia, verdad y memoria* (págs. 291-305). Rio de Janeiro: Lumen Juris.

INDH b. (11 de septiembre de 2013). *indh.cl*. Recuperado el 17 de noviembre de 2013, de Declaración pública Instituto Nacional de Derechos Humanos: a 40 años del golpe de Estado - See more at: <http://www.indh.cl/declaracion-publica-instituto-nacional-de-derechos-humanos-a-40-anos-del-golpe-de-estado#sthash.unV3KjoC.dpuf>: <http://www.indh.cl/declaracion-publica-instituto-nacional-de-derechos-humanos-a-40-anos-del-golpe-de-estado>

INDH. (en prensa). *Segunda Encuesta Nacional de Derechos Humanos*. Santiago.

Instituto Nacional de Derechos Humanos. (2011). *Informe Anual 2011. Situación de los Derechos Humanos en Chile*. Santiago.

LaTercera. (31 de agosto de 2013). *tercera.com*. Recuperado el 14 de noviembre de 2013, de <http://www.latercera.com/noticia/politica/2013/08/674-540379-9-pinera-y-los-40-anos-del-golpe-hubo-muchos-que-fueron-complices-pasivos.shtml>

Lauzán, S. (2012). Derecho de acceso a la información pública y derecho a la verdad en América Latina: convergencias y posibilidades. En B. Assy, C. De Campos, J. Dornelles, & J. Gomez, *Derechos Humanos. Justicia, verdad y memoria*. (págs. 341-362). Rio de Janeiro: Lumen Juris.

Nino, C. (1997). *Juicio al mal absoluto*. Buenos Aires: Emecé.

TVN. (26 de septiembre de 2013). *tvn.cl*. Recuperado el 15 de noviembre de 2013, de <http://www.24horas.cl/nacional/pinera-anuncia-cierre-del-polemico-penal-cordillera--860953>